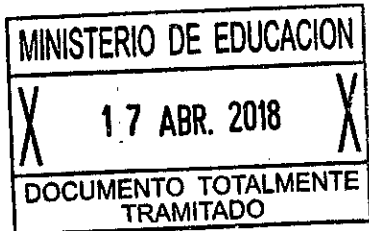


5  
CAJ/KGR/NHR



**RESPONDE SOLICITUD DE ACCESO A  
INFORMACIÓN PÚBLICA QUE INDICA.**

Solicitud N° **2054**

**SANTIAGO, 16 ABR 2018**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1996**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 8º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de las Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación; la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, que delega en las personas que indica la Facultad de Firma en Respuestas de Solicitudes de Acceso a la Información Pública; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 16 de marzo de 2017, se ha recibido en esta Subsecretaría de Educación la solicitud de acceso a la información pública código AJ001W-1819384, formulada por don José Pedro Bublitz Herrera, del siguiente tenor:

*"Solicito copia de Formularios Unicos de Acreditación Socioeconomica presentados por dos personas que al día de hoy tienen gratuidad universitaria:*

- 1.- Antonio Andres Lapeña Vila , Rut [REDACTED]
- 2.- Jesus Montserrat Lapeña Vila, Rut [REDACTED]

Que, la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, en adelante indistintamente Ley de Transparencia, en su artículo 5º, establece que, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial y, los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones que establece el texto legal y las previstas en otras leyes de quórum calificado, y asimismo tiene dicha naturaleza la información elaborada con presupuesto estatal y toda otra que

obre en poder de los órganos de la Administración, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.

Que, conforme lo anterior, existen causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información pública.

Que, como consideración previa, es dable señalar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 13 del Decreto N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el Programa de Becas de Educación Superior, y sus modificaciones posteriores, el Formulario Único de Acreditación Socioeconómica, en adelante indistintamente FUAS, es un instrumento uniforme que se utiliza en los casos en que corresponda establecer la situación socioeconómica del alumno, consistente en un formulario digital, administrado por esta Subsecretaría de Educación, para efectos de recabar antecedentes referentes a tales factores del postulante a la educación superior y su grupo familiar, a partir del cual se determina el decil de ingresos al que pertenece el postulante y, con ello, la acreditación de la situación socioeconómica en tramos de ingresos –definidos por la Encuesta de Caracterización Socioeconómica Nacional, CASEN- que exige en casi la totalidad de los beneficios estudiantiles administrados por este Servicio, para financiar la educación superior.

Que, no obstante, se debe tener presente que, los datos declarados por el postulante en el FUAS no son antecedentes que por sí solos permitan determinar el nivel socioeconómico de él, por cuanto dicha información es verificada con distintas bases de datos de organismos públicos, conforme dispone la norma precitada.

Que, a mayor abundamiento, cabe anotar que, a través del instrumento en comento el postulante declara sobre su estado civil, nacionalidad, actividad económica, si tiene alguna discapacidad, sobre su pertenencia a pueblos originarios, si cuenta con ahorros destinados a estudios en la educación superior y, sus antecedentes académicos en la enseñanza media y en la educación superior. Asimismo, en dicho formulario, se consigna, entre otros datos, información de cada uno de los integrantes de grupo familiar del mismo, tales como sus nombres, cédula de identidad, edad, estado civil, relación de parentesco, información previsional, actividad y nivel académico.

Que, en ese contexto, es posible concluir que, los datos contenidos en el FUAS, tanto respecto de los postulantes de educación superior como de aquellas personas que conforman su grupo familiar, constituyen antecedentes de índole personal de sus titulares, a la luz de la definición legal contenida en el artículo 2º, letra f), de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, en cuanto se trata de información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables.

Que, en ese sentido, se hace presente que, la citada legislación permite el acceso a dicha información, bajo condiciones y principios diferentes a los exigidos por la Ley de Transparencia, con el objeto de resguardar los derechos de los titulares de estos datos personales.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 4º de la señalada Ley N° 19.628, indica que el tratamiento de los datos personales sólo puede efectuarse cuando esta ley u otras disposiciones legales lo autoricen o el titular consienta expresamente en ello, entendiéndose por tratamiento de datos, según lo indicado en las letras c) y o) de

artículo 2º, del mismo cuerpo legal, cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan, entre otros, comunicar, ceder, transferir o transmitirlos, esto es, dar a conocer de cualquier forma los datos de carácter personal a personas distintas del titular, sean determinadas o determinables.

En tal carácter, quienes trabajen en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, según dispone su artículo 7º; regla aplicable a los antecedentes proporcionados a este Servicio por los postulantes de educación superior, a través del instrumento de la especie y que, por lo tanto, no provienen de fuentes de libre acceso público.

Que, a su vez, el artículo 9º de la norma comento, restringe el uso de los datos personales que provengan de fuentes no accesibles al público, solo a los fines para los cuales hubieren sido recolectados; sin que se contemple la entrega de la información recolectada a través de dicho formulario, para efectos de determinar la situación socioeconómica del postulante de educación superior en aras a la asignación de algún beneficio estudiantil, a personas distintas de sus titulares, con finalidades diversas a aquella que motivó su recolección.

Por su parte, la Ley N° 19.628, en su artículo 20, añade que, el tratamiento de estos datos por parte de un organismo público sólo podrá efectuarse respecto de las materias de su competencia y con sujeción a las reglas precedentes.

Que, dicha disposición, a juicio de Enrique Rajevic M. constituye: *"(...) una autorización que abre el tratamiento de datos personales con relativa amplitud —incluso en el ámbito de las potestades domésticas de la Administración— pero con el resguardo de aplicar a este tratamiento las demás reglas de la ley que salvaguardan los derechos de los particulares. Para ello tiene especial interés la regla de la finalidad establecida en el art. 9º, que al restringir el uso de los datos a los fines para los cuales fueron recolectados proscribe su entrega a terceros para otras finalidades, en lo que no es sino una aplicación estricta del sistema de vinculación positiva del principio de juridicidad".*

Que, dentro de las hipótesis de secreto o reserva previstas en la Ley de Transparencia, su artículo 21 N° 2 prescribe que, se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

Que, asimismo, según lo dispuesto en el N° 5 del mismo precepto legal, se podrá adoptar la misma actitud, cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política, a saber, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Que, a mayor abundamiento, la referida norma debe concordarse con el artículo 1º transitorio de la Ley de Transparencia, que

establece que de conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Norma Suprema, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la Ley N° 20.050 (del año 2005), que instauran secreto o reserva respecto de determinados actos o documentos, por las causales que señala el precitado artículo 8° de la Constitución, entre las que se encuentra, la afectación de los derechos de las personas.

Que, de acuerdo con lo indicado en los párrafos precedentes, al no ser el solicitante el titular de dichos datos y, no constando la calidad de representante de éstos, ni la anuencia en difundir tales antecedentes por parte de sus titulares, este Servicio se encuentra impedido de hacer entrega de las copias de los Formularios Únicos de Acreditación Socioeconómica presentados por don Antonio Lapeña Vila y doña Jesus Lapeña Vila, por cuanto ello implicaría, por una parte, una contravención de las normas de la Ley N° 19.628, antes individualizada, como asimismo, la afectación del derecho de la vida privada de éstas, así como de quienes integren su grupo familiar, consagrado en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, concretamente en su vertiente positiva, esto es, la autodeterminación informativa como poder de control sobre la información propia y, amparado por las causales de reserva N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia; esta última excepción a la publicidad, en relación al artículo 1° transitorio del mismo cuerpo legal, los artículos 4°, 7° y 9° de la Ley sobre Protección de la Vida Privada y, artículo 8° de la Constitución Política de la República.

Que, coincidentemente con todo lo expuesto, es necesario mencionar que el Consejo para la Transparencia, si bien se ha pronunciado señalando que el hecho de recibir un beneficio del Estado de Chile hace que se reduzca el ámbito de la privacidad de las personas que gozan de estos, en aras del control social que debe propiciarse en la materia, ello no implica que se deba hacer entrega de sus datos personales (Decisiones Rol C630-10 y C678-10).

Que, en consecuencia, será denegada la presente petición de acceso referida a las copias de los Formularios Únicos de Acreditación Socioeconómica presentados por don Antonio Lapeña Vila y doña Jesus Lapeña Vila, ya que su publicidad, comunicación o conocimiento, podría afectar los derechos de las personas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 21 N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.

Que, finalmente y en cumplimiento de lo dispuesto en la letra c) del N° 3.1, del numeral II de la Instrucción General N° 10 del Consejo para la Transparencia, se informa al requirente de la presente solicitud, que le asiste el derecho a interponer un recurso de amparo a su derecho de acceso a la información ante dicho Consejo, dentro de 15 días, contado desde la notificación de la presente Resolución.

#### **RESUELVO:**

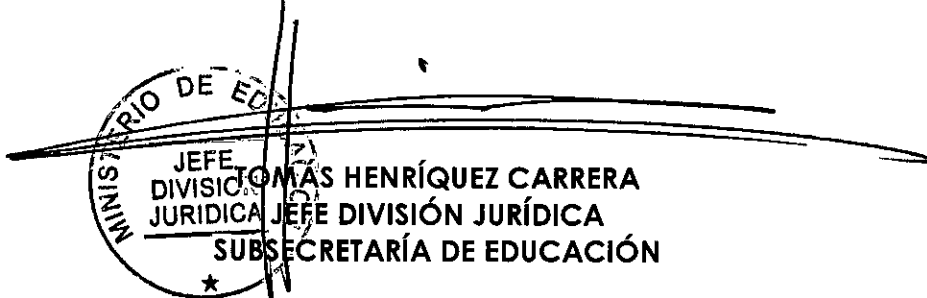
1. **DENIÉGASE** la entrega de la información requerida en la solicitud de acceso código AJ001W-1819384, de fecha 16 de marzo de 2018, formulada por don José Pedro Bublitz Herrera, referente a las copias de los Formularios Únicos de Acreditación Socioeconómica

presentados por don Antonio Lapeña Vila y doña Jesus Lapeña Vila, por configurarse a su respecto las causales de reserva o secreto previstas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, por cuanto su divulgación implicaría infringir las normas previstas en la Ley N° 19.628 y, afectar los derechos de las personas.

2. **DECLÁRESE** reservada la información denegada de conformidad a las excepciones de publicidad consagradas en los N°s 2 y 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia.
3. **INCLÚYASE** la información denegada en el índice a que se refiere el artículo 23 de la Ley N° 20.285, como asimismo la presente Resolución Exenta, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción N° 3 del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL PORTAL DE GOBIERNO  
TRANSPARENTE**

**"POR ORDEN DEL SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN"**


  
 MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
 JEFES  
 DIVISIÓN JURÍDICA  
 TOMÁS HENRÍQUEZ CARRERA  
 JEFES DIVISIÓN JURÍDICA  
 SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Distribución:

1. Destinatario
2. Gabinete Subsecretario
3. División Jurídica
4. Comité Control, Transparencia y ADP
5. Coordinación Nacional Lobby, Transparencia y Presidencia.

\* A través de la Resolución Exenta N° 9.219, de 2014, se delega en las personas que indica la facultad de firma en respuestas de solicitudes de acceso a la información pública.

Expedientes N° 15.419 de 2018.